

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA DELGADO
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT
Impugnación de Actos

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda verbal de impugnación de actos instaurada por el señor **JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA DELGADO**, por lo que se procederá a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA DELGADO**, quien actúa en nombre propio, y en su condición de miembro suplente de la Junta Directiva de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA**, y en ejercicio de la acción verbal de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, consagrada en el artículo 382 del Código General del Proceso, instaura demanda en contra de las decisiones adoptadas en la reunión de la junta directiva de la **CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA**, efectuada el 31 de julio de 2020.

Ahora bien, para determinar la competencia del presente asunto, de acuerdo a todos los factores que la integran, se hace necesario precisar, en primera medida que los artículos 78 y 79 del Código de Comercio, frente a la naturaleza jurídica de las **CÁMARAS DE COMERCIO**, establecen:

“ARTÍCULO 78. <DEFINICIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO>. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.”

ARTÍCULO 79. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1727 de 2014. Las Cámaras de Comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes inscritos en el registro mercantil que tengan la calidad de afiliados.

El Gobierno Nacional determinará la jurisdicción de cada Cámara, teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare, dentro de la cual ejercerá sus funciones” (resaltado fuera de texto).

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-166 de 1995, respecto de la naturaleza jurídica de las **CÁMARAS DE COMERCIO**, indicó lo siguiente:

“Acerca de la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio cabe anotar que la controversia desatada alrededor de su calificación como entidades públicas o privadas, que presidió los debates generados con motivo de la expedición del Código de Comercio y los desarrollos doctrinales posteriores, hoy en día se halla zanjada en favor de la última opción; de ahí que el artículo 78 del referido Código, conforme al cual las Cámaras de Comercio son *“instituciones de orden legal creadas por el Gobierno Nacional de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar”* no significa que estos entes hayan sido integrados a la administración pública, sino más bien que se trata de instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al Gobierno para crearlas, aspecto que no desvirtúa esa naturaleza gremial y privada que se manifiesta, por el ejemplo, en la calidad de comerciantes que tienen sus miembros, en la posibilidad de contar con representantes legales designados por ellas mismas y de expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara”.

Así las cosas, es dable decir que las **CÁMARAS DE COMERCIO** son personas jurídicas de derecho privado, que cumplen funciones administrativas, y que los actos

administrativos que profieran, bajo dichas funciones, son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, en la referida Sentencia de la Alta Corporación Constitucional, se precisó:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Proferido por entidad privada

(...) El acto administrativo generado por entidades o personas privadas en el ejercicio de funciones públicas, supone una amplia base de legitimidad si se repara en su autor, así como probabilidades de una más fácil ejecución y, una búsqueda de mayor eficacia a partir de la participación de los propios administrados en la tareas de la administración; a esa eficacia contribuye, sin dubitación alguna, el régimen de derecho público que le es aplicable; disciplina jurídica que a su vez garantiza el respeto de los derechos de las personas involucradas en la decisión y de terceros afectados quienes podrán solicitar la revisión, modificación o revocatoria del acto en sede administrativa, y en todo caso, acudir ante la jurisdicción que conoce de las controversias suscitadas en relación con los actos administrativos”.

Por su parte el artículo 2º del Decreto 2042 de octubre 15 de 2014 "Por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones", señala:

“**ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN.** Corresponde al Gobierno Nacional fijar los límites territoriales dentro de los cuales cada cámara de comercio desarrollará sus funciones y programas, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los vínculos económicos y comerciales de cada región.

La circunscripción territorial de una cámara de comercio podrá comprender el territorio de varios municipios. No obstante lo anterior, en el área de un municipio, distrito o área metropolitana, deberá funcionar solo una cámara de comercio. Se exceptúan de esta regla los casos en que a la fecha de expedición de este decreto ya existan varias cámaras de comercio en una misma área metropolitana”. (resaltado fuera de texto)

Se concluye de lo anterior, que las **CÁMARAS DE COMERCIO** son entidades privadas que cumplen funciones administrativas, y cuya jurisdicción puede abarcar

varios municipios, como sería el caso de la **CÁMARA DE COMERCIO GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA** bajo el enfoque de “Región”.

En este orden de ideas, se estima que el medio adecuado para tramitar el presente asunto, es el de nulidad simple, por cuanto de anularse las decisiones atacadas, no se generaría un restablecimiento automático de derechos en favor del demandante **JOSÉ RAFAEL VILLARRAGA DELGADO**, pues simplemente se busca es un control de legalidad de conformidad con las disposiciones normativas alegadas como violadas.

En suma, la **CÁMARA DE COMERCIO GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA**, al ser una entidad privada que cumple funciones administrativas dentro del territorio de su jurisdicción, que en este caso son los municipios de Girardot, Ricaurte Nilo, Nariño, Agua de Dios, Tocaima, Guataquí y Jerusalén del departamento de Cundinamarca, por lo que el Despacho, si bien entiende que la intención del demandante fue intentar la acción verbal contemplada en el artículo 382 del Código General del Proceso, lo cierto es que al establecerse que la Jurisdicción Ordinaria no es la competente para tramitar esta demanda, dada la naturaleza de las decisiones cuestionadas, debe darse aplicación por la jurisdicción competente, esto es, la contencioso administrativa lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 155, numeral 1º del mismos estatuto, los cuales preceptúan:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales **y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (...)"

En tal virtud, y recopilando todo lo expuesto, los competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Administrativos de Girardot, en tanto lo que se pretende es la nulidad simple de unos actos administrativos, proferidos por una entidad privada con funciones administrativas como es la **CÁMARA DE COMERCIO GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA**, por lo que de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente a los mencionados Jueces para que asuman el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

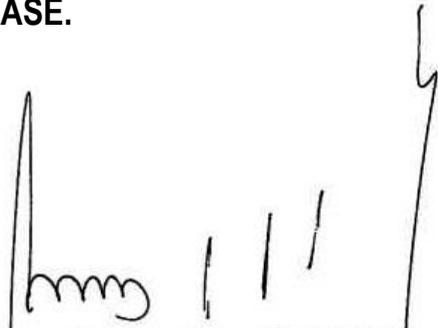
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a los **Jueces Administrativos de Girardot (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMADO DIGITALMENTE
26 DE ENERO DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No.04, se notifica la providencia anterior, hoy 28 DE ENERO DE 2020.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

OT